



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2023-00061-00

Demandante: Hercilia Lizarazo Romero

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Alfonso Lizarazo Carreño - Carolina Lizarazo de Martinez - Alejandrina Lizarazo de Medina - Virgilio Lizarazo Carreño - Alirio Lizarazo, Lilia Lizarazo de Valbuena - Maria de Jesus Lizarazo Carreño - Heriberto Lizarazo Carreño - Margarita Lizarazo de Guerrero - Alicia Lizarazo De Plata

1. A S U N T O

Incumbe analizar si la demanda de la referencia se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 *ibídem*, y las de la Ley 2213 de 2022.

Veamos:

- (i) El memorial de apoderamiento obrante a folios 80 y 81 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual, no contiene nota de presentación personal, o en su defecto, no se acompañó el mensaje de datos que permita demostrar que fue conferido por ese medio, tal como lo autoriza el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022; lo que dificulta obtener certeza sobre la autenticidad del referido instrumento.
- (ii) Por preverlo el numeral 2.º de la preceptiva 84 y el 85 de la Ley 1564 de 2012, es necesario anexar el registro civil de defunción de **ALFONSO, VIRGILIO y MARIA DE JESÚS LIZARAZO CARREÑO; ALICIA LIZARAZO de PLATA; CAROLINA LIZARAZO de MARTÍNEZ; ALEJANDRINA LIZARAZO de MEDINA; ALIRIO LIZARAZO; LILIA LIZARAZO de VALBUENA; y MARGARITA LIZARAZO de GUERRERO;** o cuando menos, acreditar las



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

diligencias adelantadas ante las autoridades competentes a fin de obtenerlos sin arrojar resultados positivos.

- (iii) No se arrió la documentación que pruebe la calidad de heredero de **ROBERTO, LEOCARIO, JOSÉ VICENTE, MARÍA DE JESÚS, HELENA** y **HERIBERTO LIZARAZO ROMERO** con **HERIBERTO LIZARAZO CARREÑO**.

Ese olvido desconoce la estipulación 87 del Compilado Procedimental.

- (iv) En el libelo no se consignó el número de identificación ni el domicilio de **ROBERTO, LEOCARIO, JOSÉ VICENTE, MARÍA DE JESÚS, HELENA** y **HERIBERTO LIZARAZO ROMERO**; imperativo traído por el numeral 2.º de la regla 82 del Estatuto Instrumental.
- (v) No se informó si la sucesión de **ALFONSO, VIRGILIO, MARIA DE JESÚS** y **HERIBERTO LIZARAZO CARREÑO**; **ALICIA LIZARAZO de PLATA**; **CAROLINA LIZARAZO de MARTÍNEZ**; **ALEJANDRINA LIZARAZO de MEDINA**; **ALIRIO LIZARAZO**; **LILIA LIZARAZO de VALBUENA**; y **MARGARITA LIZARAZO de GUERRERO** ya inició; esa omisión soslaya la directriz del 87 *ejusdem*.
- (vi) Comoquiera que se convoca a los herederos determinados de **ALFONSO, VIRGILIO** y **MARIA DE JESÚS LIZARAZO CARREÑO**; **ALICIA LIZARAZO de PLATA**; **CAROLINA LIZARAZO de MARTÍNEZ**; **ALEJANDRINA LIZARAZO de MEDINA**; **ALIRIO LIZARAZO**; **LILIA LIZARAZO de VALBUENA**; y **MARGARITA LIZARAZO de GUERRERO**; a voces de lo establecido en el canon 82 y 87 de la Ley de Enjuiciamiento, debe individualizarlos la accionante con su nombre, número de identificación, domicilio, sitio para notificaciones y adjuntar la prueba de la calidad de causahabientes.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

(vii) Como se acude al fenómeno legal de la suma de posesiones, hay que relacionar los actos posesorios ejecutados por **HERIBERTO LIZARAZO CARREÑO**.

Igualmente, hay que indicar cómo **HERIBERTO LIZARAZO CARREÑO**, en el año dos mil cinco (2005), le entregó la posesión a **HERCILIA LIZARAZO ROMERO**.

(viii) La dirección para citar al testigo **ANTONIO VICENTE DÍAZ VILLALBA** viene incompleta, pues a folio 22 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual se dice que «(...) recibe notificaciones en la calle 67 del municipio de Galán (...)».

(ix) No se señaló «el canal digital donde deben ser [notificados] los testigos»; requerimiento recogido en el inciso 1.º del mandato 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En consonancia con lo aleccionado en la sentencia C-420 de 2020, si **HERCILIA LIZARAZO ROMERO** ignora el canal digital de los declarantes, debe expresarlo al enmendar el pliego inicial.

Algo más, aunque no constituye causal de inadmisión, por considerarlo útil para dirimir el litigio, hay que traer el registro civil de nacimiento de **HERCILIA LIZARAZO ROMERO**

Por lo expuesto, conforme el dispositivo 90 del Ordenamiento Único Ritual, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN, SANTANDER;**

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda; por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda corregida deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.



CUARTO: REQUERIR a **HERCILIA LIZARAZO ROMERO** para que aporte su registro civil de nacimiento.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la procuradora de la impulsora; hasta tanto se enmiende la falencia atinente al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2907f1a2ce25e68b2d0594c51bfe29e55b15ad8996a9ee6623df1522a84b3a**

Documento generado en 25/09/2023 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>